

Ley 13203  
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de Buenos Aires sancionan con fuerza de  
Ley

ARTICULO 1º - Créase el Registro de personas detenidas a disposición del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

ARTICULO 2º - En el Registro ingresarán los datos que se reciban de los organismos judiciales, los que dentro de las 24 horas de que dispongan la detención de una persona o desde el momento en que la misma haya sido puesta a su disposición en tal condición, deberán remitirlos al Registro con los datos que permitan identificar las circunstancias personales, procesales y lugar de alojamiento del detenido.

ARTICULO 3º - Para tal remisión se utilizará un formulario, cuyo diseño y aprobación dispondrá la Suprema Corte de Justicia, y que deberá ser suscrito por el juez o el fiscal o magistrado u órgano judicial que por la presente tenga obligación de comunicar al Registro, y deberá contener como mínimo:

1- Datos relativos a la identidad.

Tras el número único se asentarán apellidos y nombres de la persona detenida, utilizándose -eventualmente- una ventana de "observaciones" para dejar constancia de otros nombres o apellidos que usara o hubiera usado la misma o si se tratara de indocumentado nacional o extranjero.

Del mismo modo, nacionalidad, tipo y número del documento de identidad si se dispusiera del mismo y -tratándose de personas extranjeras- si ha tomado intervención la representación diplomática respectiva.

2- Datos relativos a la detención:

- a) Fecha de la detención,
- b) Delito imputado identificado por el número del artículo del Código Penal o ley complementaria respectiva,
- c) Un resumen del hecho
- d) Lugar de detención actual.

ARTICULO 4º - Si la detención se produjera en los términos del artículo 151 in fine del Código Procesal Penal, la comunicación al Registro se efectivizará por el Fiscal de intervención, conjuntamente con la puesta a disposición a que alude el artículo.

El juez de Garantías tomará razón de la detención y si aplicara alguna de las medidas de atenuación de la coerción que importe en los hechos cese del encierro, lo comunicará al Registro dentro de las 24 horas de dispuesta la misma.

Del mismo modo lo hará saber si el Fiscal le comunicara que no requerirá la prisión preventiva (artículo 161 Código Procesal Penal).

ARTICULO 5º - En cualquier caso en que la detención cese por alguna de las medidas previstas al efecto en el Código Procesal Penal, se hará saber esa circunstancia al Registro dentro de las 24 horas

ARTICULO 6º - Si por aplicación de las normas precedentes se diera el supuesto de artículo 167 del Código Procesal Penal, deberán todos los Tribunales allí aludidos comunicar en el término mencionado las respectivas disposiciones que, eventualmente, modifiquen la detención originariamente impuesta.

Lo propio deberá hacer el Tribunal de Juicio correspondiente en caso de disponer la detención del imputado en el supuesto del artículo 371 último párrafo del Código Procesal Penal

ARTICULO 7º - Cualquier órgano judicial que disponga o tome razón de un traslado de una persona detenida a su disposición de una dependencia policial a otra o de dependencia policial a unidad penitenciaria o de una de estas últimas a otra, lo comunicará al Registro dentro del plazo de las 24 horas.

ARTICULO 8º - En el caso en que la detención sea convertida en prisión preventiva, el Juez de Garantías comunicará al Registro, dentro del término de 24 horas, esa conversión.

Del mismo modo que respecto de la detención, se informará exclusivamente:

- a) Fecha de la conversión.
- b) Delitos por los que se la dicta con mención de los artículos de la Ley penal de fondo y
- c) Lugar de detención actual.

ARTICULO 9º - Cuando en los términos del artículo 167 in fine del Código Procesal Penal el Fiscal de intervención se pronuncie de modo que altere las constancias relativas al estado de las detenciones anteriores, los Tribunales a cuya disposición permanezca el detenido harán saber al Registro las modificaciones producidas.

Del mismo modo se comunicará al Registro si sobreviniera, la rebeldía del imputado a que se refieren los artículos 303 y siguientes del Código Procesal Penal

ARTICULO 10º- En el caso de producirse la elevación a juicio a que se refieren los artículos 334 y siguientes del Código Procesal Penal, el Juez de Garantías comunicará tal circunstancia al Registro, señalando el organismo judicial a cuya disposición sea puesta la persona detenida.

ARTICULO 11º- El Tribunal en lo Criminal o Juzgado Correccional que tome razón de la puesta a su disposición de una persona detenida, deberá -dentro de las 24 horas- comunicarlo al Registro.

Del mismo modo deberá hacerlo en caso de disponerse la libertad por cualquier razón.

ARTICULO 12º- El Tribunal en lo Criminal o Juzgado Correccional que dicte condena que importe el encierro del imputado, la comunicará al Registro.

La información versará acerca de

- a) Fecha de la sentencia.
- b) Pena impuesta.
- c) Artículos de la Ley de fondo en que se ha fundamentado la misma.
- d) Si ha sido recurrida y - en tal caso - por qué parte y
- e) Lugar de detención.

ARTICULO 13º- La Sala del Tribunal donde quede radicado el recurso así lo informará para la integración del número único y dejará constancia de la fecha de interposición.

ARTICULO 14º- La Secretaría de la Suprema Corte de Justicia que corresponda informará la fecha de interposición del recurso extraordinario de que se trate y - oportunamente - si se hubiera interpuesto el recurso federal.

ARTICULO 15º- Para la identificación uniforme de las personas detenidas cualquiera sea el órgano que haya dispuesto su encierro, se establecerá un número único que

permita identificar a la persona detenida a partir del momento en que comience esa situación asociándola a la investigación en la que la misma haya sido dispuesta.

ARTICULO 16º- El número único estará integrado por casilleros separados y consecutivos que revelen cada uno:

1. en primer lugar, el Departamento Judicial donde se genere la Investigación Penal Preparatoria por el número que lo identifique (1 a 18).
2. seguirán a éste los correspondientes a la Unidad Funcional de Instrucción que haya generado la Investigación Penal Preparatoria.
3. se asentará luego el número asignado a esa IPP por la UFI que intervenga.
4. se asentarán luego los dos últimos dígitos del año de iniciación de la Investigación respectiva.
5. en el casillero siguiente se asignará un número a partir del uno (1) a cada detenido que se involucre en la investigación, de modo que cuando sean más de una las personas detenidas, el número común que hasta allí compartirán permita diferenciar los asientos relacionados a cada una de ellas.
6. en el siguiente, el número de la Unidad Funcional de Defensa que haya intervenido, espacio que no será completado cuando la asistencia haya sido de defensor particular.
7. en el siguiente se asentará el número del Juzgado de Garantías que haya intervenido.
8. en el siguiente el de la Sala de la Cámara de Apelación y Garantías que haya prevenido en esa IPP.
9. luego -según corresponda- se asentará el número del Tribunal en lo Criminal o Juzgado Correccional respectivo y
10. en el siguiente el de la Sala del Tribunal de Casación que intervenga.

ARTICULO 17º- Los datos del Registro serán para uso exclusivo de los miembros del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, especialmente la Suprema Corte de Justicia, los órganos de control de la misma, el Ministerio Público Fiscal que el Sr. Procurador representa ante el Superior Tribunal, los Defensores Generales, el señor defensor ante el Tribunal de Casación, y el Tribunal de Casación.

ARTICULO 18º- El incumplimiento de la obligaciones emergentes de la presente ley, por parte de los Magistrados y funcionarios, constituirá falta grave.

ARTICULO 19º- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias presupuestarias correspondientes a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 20º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO N° 1209

Visto lo actuado en el expediente 21400-1122/04 , por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha veintisiete de mayo del corriente año, mediante el cual se crea el Registro de personas detenida a disposición del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia Provincial y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en cuestión reconoce como antecedente el mensaje n° 1309 que remitiera oportunamente este Poder Ejecutivo para su tratamiento parlamentario;

Que dicha propuesta constituirá una fuente de información fundamental respecto de los detenidos a disposición de magistrados de esta jurisdicción, a la vez que permitirá mantener actualizados los respectivos datos a fin de proveer al Poder Judicial de un efectivo elemento de control del cumplimiento de las disposiciones aplicables;

Que sentado ello debe advertirse que el texto aprobado por la Honorable Legislatura no contempla la facultad, prevista originalmente en el artículo 18 del citado Mensaje, otorgada al Máximo Tribunal provincial para disponer el acceso a la información colectada en el Registro, a otras instituciones y/u organismos que por diversas razones lo justificaran;

Que en tal sentido, puntualmente, se preveía la posibilidad de utilización de tales datos por parte de organizaciones no gubernamentales que tengan por objetivo evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los jueces y funcionarios judiciales;

Que de tal modo los términos de la norma sancionada estatuyen el uso del Registro, con carácter exclusivo, para los miembros que taxativamente determina el artículo 17 de la misma;

Que la restricción apuntada colisiona con los postulados de la ley 12.475 que reconoce a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos entre los cuales\_ claramente\_ se encontraría la información obrante en el noble registro, como así mismo con expresas garantías constitucionales que amparan el conocimiento de la información pública;

Que en base a lo expuesto, deviene necesario observar parcialmente el artículo aludido supra, a fin de subsanar la cuestión planteada;

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia, se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase en el artículo 17 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 27 de mayo de 2004, al que hace referencia el Visto del presente la expresión: "...uso exclusivo de los miembros del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires."

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

ARTICULO 3.-Comuníquese a la Honorable Legislatura.,

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial y archívese.

Se deja constancia que este servicio está en pleno proceso de implementación y desarrollo, y se ofrece con carácter informativo, pudiendo existir errores, modificaciones y/o reformas no incluidas en la base de datos. Conforme a la legislación vigente, serán tenidos por auténticos solamente los textos publicados en la versión impresa del Boletín Oficial.

© 2000 - Senado de Buenos Aires - Dirección de Informática y Comunicaciones - [www.senado-ba.gov.ar](http://www.senado-ba.gov.ar) v4 volver arriba